



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1167

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN, DISTRITO DE TEOTITLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.

TÍTULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. Mts: Metros;
- XXVIII. M<sup>2</sup>: Metro cuadrado;
- XXIX. M<sup>3</sup>: Metro cúbico;
- XXX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXI. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

- XXXII. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXIII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVI. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXIX. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XL. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

- XLI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLIV. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLVI. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLVII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- L. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 4.-** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2018.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

**Artículo 5.-** El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**Artículo 6.-**Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Cheque;
- III. Transferencia electrónica;
- IV. Pago en especie; y
- V. Prescripción.

**Artículo 7.-** La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**Artículo 8.-**Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2018, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LOS OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS**  
**DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS**

**Artículo 9.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 18, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta lo siguiente:

<b>Municipio Teotitlán de Flores Magón, Distrito Teotitlán, Oaxaca</b>		
<b>Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública</b>		
<b>OBJETIVO ANUAL</b>	<b>ESTRATEGIAS</b>	<b>METAS</b>
Aumentar la recaudación de ingresos en el Municipio	Incentivar a los contribuyentes con facilidades de pago (descuentos por pronto pago)	Incrementar 50 contribuyentes en la recaudación en comparación con el ejercicio anterior
	Establecer programas en regularización de contribuciones rezagadas	Implementar 1 programa de actualización a contribuyentes mediante la condonación de recargos.

**Artículo 10.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta lo siguiente:

<b>Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Distrito Teotitlán, Oaxaca.</b>				
<b>Proyecciones de Ingresos</b>				
<b>Pesos en Cifras Nominales</b>				
<b>Concepto</b>			<b>2018</b>	<b>2019</b>
<b>1</b>		<b>Ingresos de Libre Disposición</b>	<b>15,526,767.07</b>	<b>15,526,767.07</b>
	<b>A</b>	Impuestos	490,883.69	490,883.69
	<b>B</b>	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	<b>C</b>	Contribuciones de Mejoras	9,225.00	9,225.00
	<b>D</b>	Derechos	587,360.65	587,360.65
	<b>E</b>	Productos	4,518.20	4,518.20
	<b>F</b>	Aprovechamientos	27,828.75	27,828.75



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

	<b>G</b>	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
	<b>H</b>	Participaciones	14,406,950.78	14,406,950.78
	<b>I</b>	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	<b>J</b>	Transferencias	0.00	0.00
	<b>K</b>	Convenios	0.00	0.00
	<b>L</b>	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
<b>2</b>		<b>Transferencias Federales Etiquetadas</b>	<b>13,171,199.12</b>	<b>13,171,199.12</b>
	<b>A</b>	Aportaciones	13,171,196.12	13,171,196.12
	<b>B</b>	Convenios	3.00	3.00
	<b>C</b>	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	<b>D</b>	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	<b>E</b>	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
<b>3</b>		<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
	<b>A</b>	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
<b>4</b>		<b>Total de Ingresos Proyectados</b>	<b>28,697,966.19</b>	<b>28,697,966.19</b>
		<b>Datos informativos</b>		
	<b>1</b>	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	<b>0.00</b>
	<b>2</b>	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	<b>0.00</b>
	<b>3</b>	<b>Ingresos Derivados de Financiamiento</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>

**Artículo 11.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción III, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta el siguiente:

<b>Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Distrito Teotitlán, Oaxaca.</b>				
<b>Resultados de Ingresos</b>				
<b>(Pesos)</b>				
<b>Concepto</b>			<b>2016</b>	<b>2017</b>
<b>1.</b>		<b>Ingresos de Libre Disposición</b>	<b>14,712,910.53</b>	<b>14,985,416.70</b>
	<b>A</b>	Impuestos	314,989.00	478,910.92
	<b>B</b>	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	<b>C</b>	Contribuciones de Mejoras	7,850.00	9,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

	D	Derechos	361,071.30	573,034.78
	E	Productos	139.25	4,408.00
	F	Aprovechamiento	15,070.00	27,150.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	13,975,159.78	13,892,913.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	38,631.20	0.00
<b>2.</b>		<b>Transferencias Federales Etiquetadas</b>	<b>9,982,751.93</b>	<b>19,701,249.87</b>
	A	Aportaciones	9,982,751.93	12,701,249.87
	B	Convenios	0.00	7,000,000.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
<b>3.</b>		<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
<b>4.</b>		<b>Total de Resultados de Ingresos</b>	<b>24,695,662.46</b>	<b>34,686,666.57</b>
		<b>Datos Informativos</b>		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	<b>Ingresos Derivados de Financiamiento</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>

**TÍTULO TERCERO**  
**DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**Artículo 12.-** En el ejercicio fiscal 2018, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>			<b>28,697,966.19</b>
<b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>			<b>1,119,816.29</b>
<b>Impuestos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>490,883.69</b>
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,762.50
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	306,780.05
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	173,341.14
<b>Contribuciones de mejoras</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>9,225.00</b>
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	9,225.00
<b>Derechos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>587,360.65</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	127,077.45
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	460,283.20
<b>Productos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>4,518.20</b>
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	4,518.20
Productos de Capital	Recursos Fiscales	De capital	0.00
<b>Aprovechamientos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>27,828.75</b>
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	27,828.75
<b>Participaciones y Aportaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>27,578,149.90</b>
<b>Participaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>14,406,950.78</b>
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	9,452,679.13
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	4,529,619.11
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	258,490.92
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	166,161.62
<b>Aportaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>13,171,196.12</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	7,429,572.73
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	5,741,623.39
<b>Convenios</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>3.00</b>
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 13.-** Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

<b>Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca</b>	<b>Ingreso Estimado en pesos</b>
<b>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2018</b>	
<b>Total</b>	<b>28,697,966.19</b>
<b>Impuestos</b>	<b>490,883.69</b>
Impuestos sobre los Ingresos	10,762.50
Impuestos sobre el Patrimonio	306,780.05
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	173,341.14
<b>Contribuciones de mejoras</b>	<b>9,225.00</b>
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	9,225.00
<b>Derechos</b>	<b>587,360.65</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	127,077.45
Derechos por Prestación de Servicios	460,283.20
<b>Productos</b>	<b>4,518.20</b>
Productos de Tipo Corriente	4,518.20
<b>Aprovechamientos</b>	<b>27,828.75</b>
Aprovechamientos de Tipo Corriente	27,828.75
<b>Participaciones y Aportaciones</b>	<b>27,578,149.90</b>
Participaciones	14,406,950.78
Aportaciones	13,171,196.12
Convenios	3.00

**Artículo 14.** De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:

**Calendario de ingresos base mensual para el ejercicio fiscal 2018**

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	28,697,966.19	2,391,496.98	2,391,496.98	2,391,496.98	2,391,496.98	2,391,496.98	2,391,496.98	2,391,499.98	2,391,496.98	2,391,496.98	2,391,496.98	2,391,496.98	2,391,496.41
Impuestos	490,883.69	40,906.99	40,906.99	40,906.99	40,906.99	40,906.99	40,906.99	40,906.99	40,906.99	40,906.99	40,906.99	40,906.99	40,906.80
Impuestos sobre los Ingresos	10,762.50	896.88	896.88	896.88	896.88	896.88	896.88	896.88	896.88	896.88	896.88	896.88	896.82
Impuestos sobre el Patrimonio	306,780.05	25,565.01	25,565.01	25,565.01	25,565.01	25,565.01	25,565.01	25,565.01	25,565.01	25,565.01	25,565.01	25,565.01	25,564.94



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO**

Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	173,341.14	14,445.10	14,445.10	14,445.10	14,445.10	14,445.10	14,445.10	14,445.10	14,445.10	14,445.10	14,445.10	14,445.10	14,445.04
Contribuciones de mejoras	9,225.00	768.75	768.75	768.75	768.75	768.75	768.75	768.75	768.75	768.75	768.75	768.75	768.75
Contribución de mejoras por Obras Públicas	9,225.00	768.75	768.75	768.75	768.75	768.75	768.75	768.75	768.75	768.75	768.75	768.75	768.75
Derechos	587,360.65	48,946.73	48,946.73	48,946.73	48,946.73	48,946.73	48,946.73	48,946.73	48,946.73	48,946.73	48,946.73	48,946.73	48,946.62
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	127,077.45	10,589.79	10,589.79	10,589.79	10,589.79	10,589.79	10,589.79	10,589.79	10,589.79	10,589.79	10,589.79	10,589.79	10,589.76
Derechos por Prestación de Servicios	460,283.20	38,356.94	38,356.94	38,356.94	38,356.94	38,356.94	38,356.94	38,356.94	38,356.94	38,356.94	38,356.94	38,356.94	38,356.86
Productos	4,518.20	376.52	376.52	376.52	376.52	376.52	376.52	376.52	376.52	376.52	376.52	376.52	376.48
Productos de Tipo Corriente	4,518.20	376.52	376.52	376.52	376.52	376.52	376.52	376.52	376.52	376.52	376.52	376.52	376.48
Aprovechamientos	27,828.75	2,319.07	2,319.07	2,319.07	2,319.07	2,319.07	2,319.07	2,319.07	2,319.07	2,319.07	2,319.07	2,319.07	2,318.98
Aprovechamientos de Tipo Corriente	27,828.75	2,319.07	2,319.07	2,319.07	2,319.07	2,319.07	2,319.07	2,319.07	2,319.07	2,319.07	2,319.07	2,319.07	2,318.98
Participaciones y Aportaciones	27,578,149.90	2,298,178.92	2,298,178.92	2,298,178.92	2,298,178.92	2,298,178.92	2,298,178.92	2,298,181.92	2,298,178.92	2,298,178.92	2,298,178.92	2,298,178.92	2,298,178.78
Participaciones	14,406,950.78	1,200,579.24	1,200,579.24	1,200,579.24	1,200,579.24	1,200,579.24	1,200,579.24	1,200,579.24	1,200,579.24	1,200,579.24	1,200,579.24	1,200,579.24	1,200,579.14
Aportaciones	13,171,196.12	1,097,599.68	1,097,599.68	1,097,599.68	1,097,599.68	1,097,599.68	1,097,599.68	1,097,599.68	1,097,599.68	1,097,599.68	1,097,599.68	1,097,599.68	1,097,599.64
Convenios	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

**TÍTULO CUARTO  
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.**

**Artículo 15.-** Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

**Artículo 16.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

**Artículo 17.-** Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

**Artículo 18.-** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

**Artículo 19.-** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

## **Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.**

**Artículo 20.-** Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 21.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 22.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**Artículo 23.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - b) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza; y
  - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**Artículo 24.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**Artículo 25.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 26.-** Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 27.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección I. Del Impuesto Predial.**

**Artículo 28.-** Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 29.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 30.-** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores de suelo, tabla de construcción y plano de zonificación catastral.

**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO**

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$/ M <sup>2</sup>
A	300.00
B	200.00
C	150.00
D	90.00
E	65.00
Fraccionamientos	825.00
Susceptible de Transformación	40.00
Agencias y Rancherías	40.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$/ Ha
Agrícola	10,000.00
Agostadero	8,125.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

Forestal	5,937.00
No apropiados para uso agrícola	3,750.00

**TABLA DE CONSTRUCCIÓN**

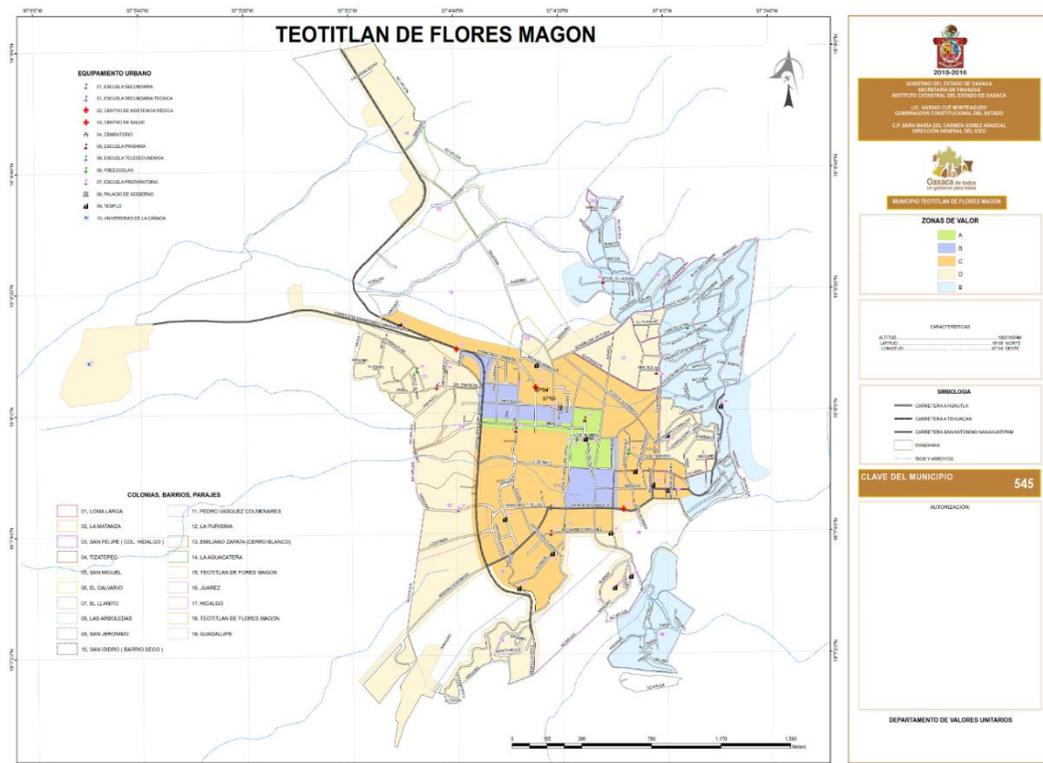
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M²	Media	PHOM4	\$849.00
Básico	IRB1	\$131.40	Alta	PHOA5	\$980.40
Mínimo	IRM2	\$289.20	<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL</b>		
ANTIGUA			CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M²
Mínimo	IAM2	\$251.40	Económico	PHE3	\$654.00
Económico	IAE3	\$402.00	Medio	PHM4	\$961.80
Medio	IAM4	\$502.80	Alto	PHA5	\$1,270.20
Alto	IAA5	\$836.40	Especial	PHE7	\$1,609.80
Muy Alto	IAM6	\$1,162.80	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO</b>		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			Básico	COES1	\$150.60
Básico	HUB1	\$150.60	Mínimo	COES2	\$358.20
Mínimo	HUM2	\$445.80	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA</b>		
Económico	HUE3	\$628.80	Económico	COAL3	\$710.40
Medio	HUM4	\$804.60	Alto	COAL5	\$792.00
Alto	HUA5	\$1,000.20	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS</b>		
Muy Alto	HUM6	\$1,195.20	Medio	COTE4	\$508.80
Especial	HUE7	\$1,239.00	Alto	COTE5	\$607.80
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Económico	HPE3	\$597.60	Medio	COFR4	\$534.60
Alto	HPA5	\$798.60	Alto	COFR5	\$603.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3	\$647.40	Básico	COCO1	\$94.20
Medio	PCM4	\$867.60	Mínimo	COCO2	\$125.40
Alto	PCA5	1,295.40	Económico	COCO3	\$150.60
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			Medio	COCO4	\$276.60
Económico	PIE3	\$565.80	MODERNA PALAPA		
Medio	PIM4	\$660.60	Mínimo	COPA 2	\$188.20
Alto	PIA5	\$836.40	Económico	COPA3	\$258.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			Medio	COPA4	\$459.00
Básico	PBB1	\$396.00	Alto	COPA5	\$660.00
Económico	PBE3	502.8	Categoría	Clave	Valor \$/m3
Media	PBM4	\$578.40	MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA		
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA			VALOR \$/M³		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

Económica	PEE3	\$729.00	Económico	COCI3	\$370.80
Media	PEM4	\$798.60	Medio	COCI4	\$433.80
Alta	PEA5	\$918.00	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL VALOR \$/MTS</b>		
			Mínimo	COBP2	\$125.40
			Económico	COBP3	\$157.20
			Medio	COBP4	\$188.40

**PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL**



**Artículo 31.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 32.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 33.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas, madres solteras y personas con capacidades diferentes, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

### Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

**Artículo 34.-** Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**Artículo 35.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 36.-** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

T I P O	CUOTA (UMA)
Habitación residencial	0.15
Habitación tipo medio	0.07
Habitación popular	0.05
Habitación de interés social	0.06
Habitación campestre	0.07
Granja	0.07
Industrial	0.07

**Artículo 37.-** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO TERCERO**  
**IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.**

**Artículo 38.-** El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 39.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 40.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**Artículo 41.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 42.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

## CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS

### Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

**Artículo 43.-** El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 44.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**Artículo 45.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**Artículo 46.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

## TÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

### CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

#### Sección I. Saneamiento.

**Artículo 47.-** Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 48.-** Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 49.-** Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (UMA)
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario	10.00
III. Electrificación	10.00
IV. Revestimiento de las calles m <sup>2</sup>	1.00
V. Pavimentación de calles m <sup>2</sup>	2.50
VI. Banquetas m <sup>2</sup>	3.00
VII. Guarniciones metro lineal	3.50

**Artículo 50.-** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

### Sección II. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

**Artículo 51.-** El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 52.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**Artículo 53.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 54.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO  
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección I. Mercados.**

**Artículo 55.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 56.-** Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 57.-** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos (locales)	30.00	Por día
II. Puestos semifijos en mercados construidos:		
a) Puestos chicos (hasta 2 metros cuadrados)	10.00	Por día
b) Puestos medianos (hasta 4 metros cuadrados)	20.00	Por día
c) Puestos grandes (hasta 6 metros cuadrados)	30.00	Por día
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	20.00	Por día
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	100.00	Por evento
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	10.00	Por día
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	15.00	Por día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	5,000.00	Por tramite
VIII. Instalación de casetas	1,000.00	Por evento
IX. Reapertura de puesto, local o caseta	500.00	Por tramite
X. Asignación de cuenta por puesto	Hasta 500.00	Por evento
XI. Permiso para remodelación	Hasta 500.00	Por evento
XII. División y fusión de locales	1,000.00	Por evento
XIII. Derecho de uso de piso para descarga	200.00	Por evento

### Sección II. Panteones.

**Artículo 58.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 59.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 60.-** El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	1,500.00
II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	1,000.00
III. Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	1,500.00
IV. Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	500.00
V. Servicios de inhumación	1,700.00
VI. Servicios de exhumación	500.00
VII. Perpetuidad (anual)	500.00
VIII. Servicios de reinhumación	1,000.00
IX. Construcción o reparación de monumentos	250.00
X. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones (anual)	350.00
XI. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	500.00
XII. Autorización de encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	1,000.00
XIII. Autorización de grabado de letras, números o signos por unidad	500.00
XIV. Autorización de desmonte y monte de monumentos	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

### Sección III. Rastro.

**Artículo 61.-** Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 62.-** Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 63.-** El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Servicio de traslado de ganado	150.00	Por evento
II. Carga y descarga de ganado	100.00	Por evento
III. Matanza y reparto de:		
a) Ganado Porcino	50.00	Por cabeza
b) Ganado Bovino	50.00	Por cabeza
c) Ganado Lanar o Cabrío	50.00	Por cabeza
d) Conejos	10.00	Por cabeza
e) Aves de corral	5.00	Por cabeza
VI. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	100.00	Por evento
VII. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre (Art. 62, fracción III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca)	100.00	Anual
VIII. Introducción y compra – venta de ganado	500.00	Por evento

### Sección IV. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias.

**Artículo 64.-** Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

**Artículo 65.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 66.-** Este derecho se determinará y liquidará por metro cuadrado de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	20.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	20.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio	20.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito	30.00	Por evento
V. Pin Ball	10.00	Por evento
VI. Mesa de Jockey	20.00	Por evento
VII. Sinfonolas	20.00	Por evento
VIII. TV con sistema (Nintendo, PlayStation, X-box)	20.00	Por evento
IX. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel)	50.00	Por evento
X. Expendio de alimentos	30.00	Por evento
XI. Venta de ropa	30.00	Por evento

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección I. Alumbrado Público.**

**Artículo 67.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

**Artículo 68.-** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**Artículo 69.-** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

**Artículo 70.-** Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

**Artículo 71.-** El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

**Artículo 72.-** La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

## Sección II. Aseo Público.

**Artículo 73.-** Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

**Artículo 74.-** Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

**Artículo 75.-** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

**Artículo 76.-** El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	10.00	Mensual
II. Recolección de basura en área industrial	20.00	Mensual
III. Recolección de basura en casa-habitación	10.00	Mensual
IV. Limpieza de predios m <sup>2</sup>	10.00	Mensual
V. Barrido de calles mts	10.00	Mensual

## Sección III. Servicio de Parques y Jardines.

**Artículo 77.-** Es objeto de este derecho el acceso restringido a parques, jardines circulados, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del Municipio, cuando este así lo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

determine, así como a aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

**Artículo 78.-** Son sujetos de este derecho las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 79.-** El pago deberá realizarse previo ingreso de los usuarios al parque, jardín o unidad deportiva y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Niños	5.00
II. Adultos	10.00
III. Personas de la tercera edad	5.00
IV. Pensionados y jubilados	5.00

**Sección IV. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.**

**Artículo 80.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

**Artículo 81.-** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**Artículo 82.-** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	10.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal y de ingresos.	50.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	60.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	60.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	60.00
VI. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	60.00

**Artículo 83.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Sección V. Licencias y Permisos.**

**Artículo 84.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**Artículo 85.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**Artículo 86.-** El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Licencia de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles por metro cuadrado	15.00
II. Construcción de bardas por metro lineal	12.00
III. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas por metro lineal	10.00
IV. Demolición de construcciones por metro cuadrado	10.00
V. Asignación de número oficial a predios	150.00
VI. Alineación y uso de suelo por tramite	150.00
VII. Por renovación de licencias de construcción	150.00
VIII. Retiro de sello de obra suspendida	150.00
IX. Construcción de albercas por metro cuadrado	30.00
X. Permisos para fraccionamiento por metro cuadrado	50.00
XI. Autorización de subdivisión de predio	20.00
XII. Constitución del Régimen en Condominio por metro cuadrado	10.00
XIII. Aprobación y revisión de planos por metro cuadrado	10.00

**Artículo 87.-** Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características:  Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial por metro cuadrado	30.00
b) Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado por metro cuadrado	
c) Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón por metro cuadrado	20.00
d) Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional por metro cuadrado	15.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

### Sección VI. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

**Artículo 88.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 89.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 90.-** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS
<b>Comercial</b>		
I. Abarrotes Mayoristas o Distribuidores	4,747.60	4,797.60
II. Abarrotes Minoristas	2,556.40	2,606.40
III. Abastecedora de carnes frías	4,382.40	4,432.40
IV. Acuario	730.40	780.40
V. Antojitos y Alimentos de Cocina	350.00	300.00



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO**

VI. Arrendamiento de Bienes Inmuebles	1,095.60	1,145.60
VII. Artículos deportivos	1,022.56	1,072.56
VIII. Artículos electrónicos domésticos	949.52	999.52
IX. Artículos Religiosos	876.48	926.48
X. Bodegas de Materiales para construcción	10,000.00	5,000.00
XI. Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	4,747.60	4,797.60
XII. Boutique	365.20	415.20
XIII. Cafetería local, regional y de cadena nacional	365.20	415.20
XIV. Cafeterías en Hotel	438.24	488.24
XV. Cafeterías sin franquicia	438.24	488.24
XVI. Carnicerías	1,000.00	500.00
XVII. Caseta con venta de alimentos	657.36	707.36
XVIII. Cenadurías	584.32	634.32
XIX. Centro de Fotocopiado	365.20	415.20
XX. Centro Esotérico	584.32	634.32
XXI. Cerrajerías	292.16	342.16
XXII. Club Nutricional ( Herbalife)	365.20	415.20
XXIII. Cocinas económicas y/o fondas	300.00	300.00
XXIV. Colchas y Cobertores	730.40	780.40
XXV. Compra venta de fierro viejo y deshecho metálico	219.12	269.12
XXVI. Compra venta de productos agropecuario	292.16	342.16
XXVII. Producción, comercialización y almacenaje del sector avícola	365.20	415.20
XXVIII. Compra venta de vehículos y camiones usados	292.16	342.16
XXIX. Constructoras	1,460.80	1,510.80
XXX. Cremería y Quesería	657.36	707.36
XXXI. Cristalería y Peltre	511.28	561.28
XXXII. Distribuidora de alimentos y medicinas para animales	1,095.60	1,145.60
XXXIII. Distribuidora de agua en pipa	876.48	926.48
XXXIV. Distribuidora de agua purificada	1,500.00	800.00
XXXV. Distribuidora de ferretería en general	1,168.64	1,218.64
XXXVI. Distribuidora de Gas	1,000.00	853.44
XXXVII. Distribuidora de Hielos	438.24	488.24
XXXVIII. Distribuidora de llantas	730.40	780.40
XXXIX. Distribuidora de material eléctrico	438.24	488.24
XL. Distribuidora de Productos y Cosméticos	511.28	561.28
XLI. Distribuidora de refrescos y aguas gaseosas	511.28	561.28
XLII. Distribuidora de vinos y licores	1,314.72	1,364.72
XLIII. Distribuidora y Agencias de Cervezas	1,826.00	1,876.00



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO**

XLIV. Dulcerías	365.20	415.20
XLV. Electrodomésticos y Línea Blanca	438.24	488.24
XLVI. Embotelladora y distribución de agua en garrafón	219.12	269.12
XLVII. Expendio de Huevo	292.16	342.16
XLVIII. Expendio de Paletas	146.08	196.08
XLIX. Expendio de pinturas y solventes	292.16	342.16
L. Expendios de artesanías	146.08	196.08
LI. Expendios de pollos (en pie o vivo)	219.12	269.12
LII. Farmacias con franquicia	1,000.00	926.48
LIII. Farmacias con venta de artículos diversos	949.52	999.52
LIV. Farmacias sin franquicias	803.44	853.44
LV. Ferreterías	730.40	780.40
LVI. Florerías	876.48	926.48
LVII. Forrajerías	657.36	707.36
LVIII. Frutas y legumbres	292.16	342.16
LIX. Gasolineras	5,000.00	10,000.00
LX. Joyerías y relojerías	730.40	780.40
LXI. Jugueterías	292.16	342.16
LXII. Maderería	365.20	415.20
LXIII. Mercerías	292.16	342.16
LXIV. Mini súper con venta de bebidas alcohólicas	1,387.76	1,437.76
LXV. Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas	1,168.64	1,218.64
LXVI. Misceláneas con venta de bebidas alcohólicas	1,000.00	1,000.00
LXVII. Misceláneas sin venta de bebidas alcohólicas	1,000.00	1,000.00
LXVIII. Mueblerías	584.32	634.32
LXIX. Ópticas	438.24	488.24
LXX. Peletería y nevería con franquicia	292.16	342.16
LXXI. Peletería y nevería sin franquicia	292.16	342.16
LXXII. Panaderías	500.00	400.00
LXXIII. Papelería y Artículos Escolares	1,000.00	500.00
LXXIV. Papelería, Artículos Escolares y Regalos	1,000.00	500.00
LXXV. Pastelería con Franquicia	365.20	415.20
LXXVI. Pastelería sin Franquicia	365.20	415.20
LXXVII. Periódicos y revistas	438.24	488.24
LXXVIII. Pizzería	292.16	342.16
LXXIX. Placas de yeso	292.16	342.16
LXXX. Polarizados y accesorios para automóviles	365.20	415.20
LXXXI. Pollos al carbón, a la leña y rosticerías	438.24	488.24
LXXXII. Pronósticos Deportivos y Juegos de azar	292.16	342.16



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

LXXXIII.	Refaccionaria de Maquinaria y equipos	1,000.00	1,000.00
LXXXIV.	Refaccionaria de motos y bicicletas	500.00	500.00
LXXXV.	Refaccionaria de vehículos gasolina y diésel	73.04	123.04
LXXXVI.	Refresquería y juguerías	365.20	415.20
LXXXVII.	Regalos y perfumerías	438.24	488.24
LXXXVIII.	Rótulos	584.32	634.32
LXXXIX.	Supermercados o tiendas de autoservicios (con franquicias o cadenas comerciales)	1,826.00	1,876.00
XC.	Tienda de Ropa y telas	584.32	634.32
XCI.	Tiendas de materiales para la construcción	5,000.00	4,000.00
XCII.	Tiendas Departamentales de Venta (con franquicias o cadenas comerciales)	511.28	561.28
XCIII.	Tiendas naturistas	438.24	488.24
XCIV.	Tortillerías	600.00	700.00
XCV.	Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	292.16	342.16
XCVI.	Venta de artículos ortopédicos	584.32	634.32
XCVII.	Venta de artículos regionales	438.24	488.24
XCVIII.	Venta de Bicicletas	511.28	561.28
XCIX.	Venta de Bisutería	365.20	415.20
C.	Venta de equipo de telefonía y Accesorios	511.28	561.28
CI.	Venta de fertilizante	292.16	342.16
CII.	Venta de granos, semillas y cereales	365.20	415.20
CIII.	Venta de Hamburguesas	365.20	415.20
CIV.	Venta de mangueras y conexiones (agrícolas)	292.16	342.16
CV.	Venta de mangueras y conexiones (hidráulicas)	876.48	926.48
CVI.	Venta de maquinaria agrícola e industrial	876.48	926.48
CVII.	Venta de materiales agregados para la construcción	949.52	999.52
CVIII.	Venta de mobiliario y oficina	1,168.64	1,218.64
CIX.	Venta de pescados y mariscos en su estado natural	657.36	707.36
CX.	venta de plásticos	438.24	488.24
CXI.	Venta de productos de belleza	292.16	342.16
CXII.	Venta e instalación de audio	292.16	342.16
CXIII.	Venta e instalación de mofles	292.16	342.16
CXIV.	Venta e instalación de tabla roca y material prefabricado	292.16	342.16
CXV.	Venta y reparación de equipo de computo	292.16	342.16
CXVI.	Vidriería y cancelería	365.20	415.20
CXVII.	Zapaterías	900.00	500.00
CXVIII.	Zapaterías de cadena nacional e internacional	900.00	500.00
<b>SERVICIOS</b>			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

CXIX. Agencia de Publicidad y Promoción Audiovisual	876.48	926.48
CXX. Agencias de viajes	803.44	853.44
CXXI. Alquileres de lona, sillas, mesas, loza y banquetes	657.36	707.36
CXXII. Balneario	511.28	561.28
CXXIII. Baños Públicos	438.24	488.24
CXXIV. Bazar	292.16	342.16
CXXV. Billares	5,000.00	4,000.00
CXXVI. Cajas de Ahorro y Prestamos	8,000.00	6,000.00
CXXVII. Cajeros Automáticos	1,095.60	1,145.60
CXXVIII. Camiones p/transporte Turístico	1,387.76	1,437.76
CXXIX. Camiones Pasajeros	1,168.64	1,218.64
CXXX. Carrocerías Venta y Reparación	365.20	415.20
CXXXI. Casas de Cambio y envío de recursos monetarios	365.20	415.20
CXXXII. Casas de empeño	438.24	488.24
CXXXIII. Caseta Telefónica	584.32	634.32
CXXXIV. Centro de verificación vehicular	876.48	926.48
CXXXV. Centros Recreativos	584.32	634.32
CXXXVI. Clínicas – Hospitales	365.20	415.20
CXXXVII. Clínicas de Belleza	438.24	488.24
CXXXVIII. Clínicas Medicas	511.28	561.28
CXXXIX. Consultorios dentales	1,387.76	1,437.76
CXL. Consultorios médicos	1,460.80	1,510.80
CXLI. Cyber – Internet	292.16	342.16
CXLII. Despachos que presten servicios en general	1,826.00	1,876.00
CXLIII. Discoteca	876.48	926.48
CXLIV. Elaboración y venta de lapidas	949.52	999.52
CXLV. Envíos y paqueterías	438.24	488.24
CXLVI. Escuela de artes marciales	511.28	561.28
CXLVII. Escuela de bailes y danza	949.52	999.52
CXLVIII. Escuela de Computo e Idiomas	1,533.84	1,583.84
CXLIX. Estacionamientos o pensiones para autos	730.40	780.40
CL. Estaciones de radio Comercial	1,095.60	1,145.60
CLI. Estéticas	511.28	561.28
CLII. Estéticas y Peluquerías	584.32	634.32
CLIII. Estudio de video filmaciones	1,826.00	1,876.00
CLIV. Estudios y/o elaboraciones fotográficas	1,095.60	1,145.60
CLV. Farmacias con consultorio	1,533.84	1,583.84
CLVI. Farmacias con consultorio y sanatorios	1,606.88	1,656.88



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO**

CLVII. Funerarias y Velatorios	876.48	926.48
CLVIII. Gimnasios	657.36	707.36
CLIX. Hostal y casa de huéspedes	1,679.92	1,729.92
CLX. Hotel 1 Estrellas	2,045.12	2,095.12
CLXI. Hotel 2 Estrellas	2,264.24	2,314.24
CLXII. Hotel 3 Estrellas	2,629.44	2,679.44
CLXIII. Imprentas	1,095.60	1,145.60
CLXIV. Inmobiliarias y Bienes Raíces	2,191.20	2,241.20
CLXV. Instituciones Bancarias	3,286.80	3,336.80
CLXVI. Universidades Particulares	2,556.40	2,606.40
CLXVII. Preparatorias Particulares	2,410.32	2,460.32
CLXVIII. Secundarias Particulares	2,264.24	2,314.24
CLXIX. Primarias Particulares	2,045.12	2,095.12
CLXX. Preescolares Particulares	1,826.00	1,876.00
CLXXI. Guarderías y Estancias Infantiles	1,606.88	1,656.88
CLXXII. Laboratorios de análisis clínicos	1,826.00	1,876.00
CLXXIII. Lava autos	584.32	634.32
CLXXIV. Lavado y Engrasado	584.32	634.32
CLXXV. Lavanderías	584.32	634.32
CLXXVI. Marisquerías	657.36	707.36
CLXXVII. Marmolería	511.28	561.28
CLXXVIII. Molino de nixtamal	438.24	488.24
CLXXIX. Motel	1,826.00	1,876.00
CLXXX. Notarías Publicas	2,629.44	2,679.44
CLXXXI. Ópticas	1,387.76	1,437.76
CLXXXII. Proveedor de servicios de telefonía y servicios de internet	876.48	926.48
CLXXXIII. Renovadora de calzado	365.20	415.20
CLXXXIV. Renta de locales comerciales	949.52	999.52
CLXXXV. Renta de maquinaria pesada	1,752.96	1,802.96
CLXXXVI. Renta de salones y jardines para eventos sociales	1,899.04	1,949.04
CLXXXVII. Repostería	1,095.60	1,145.60
CLXXXVIII. Restaurant con venta de bebidas alcohólicas	3,652.00	3,702.00
CLXXXIX. Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas	1,460.80	1,510.80
CXC. Rosticerías	657.36	707.36
CXCI. Rótulos en pintura	292.16	342.16
CXCII. Sanatorios y clínicas	2,629.44	2,679.44
CXCIII. Sanitarios Públicos	657.36	707.36
CXCIV. Serigrafía	365.20	415.20
CXCV. Servicio de Moto taxi	2,118.16	2,168.16



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO**

CXCVI. Servicios financieros bancarios	12,000.00	12,000.00
CXCVII. Servicio de teléfono y fax	1,314.72	1,364.72
CXCVIII. Servicios de alineación y balanceo	876.48	926.48
CXCIX. Servicios de cursos y talleres en general	730.40	780.40
CC. Servicios de Diseño	584.32	634.32
CCI. Servicios de grúas	1,168.64	1,218.64
CCII. Servicios de plomería y electricidad	438.24	488.24
CCIII. Servicios de sistemas de T.V. paga (sistemas de cables y sistemas de antenas satelitales)	14,608.00	14,658.00
CCIV. Tabiquerías y ladrilleras	1,460.80	1,510.80
CCV. Taller de bicicletas	400.00	200.00
CCVI. Taller de carpintería	1,095.60	1,145.60
CCVII. Taller de frenos y clutch	1,460.80	1,510.80
CCVIII. Taller de herrería y balconearía	1,095.60	1,145.60
CCIX. Taller de Hojalatería y pintura	1,095.60	1,145.60
CCX. Taller de joyería	730.40	780.40
CCXI. Taller de lubricantes automotrices	876.48	926.48
CCXII. Taller de motocicletas	730.40	780.40
CCXIII. Taller de muelles	730.40	780.40
CCXIV. Taller de reparación de radiadores	438.24	488.24
CCXV. Taller de sastrería , corte y confección	438.24	488.24
CCXVI. Taller de soldadura	365.20	415.20
CCXVII. Taller de torno	438.24	488.24
CCXVIII. Taller electrónico automotriz	657.36	707.36
CCXIX. Taller mecánico	800.00	800.00
CCXX. Taller y reparación de electrodoméstico	200.00	200.00
CCXXI. Tapicerías	657.36	707.36
CCXXII. Taquerías y loncherías	876.48	926.48
CCXXIII. Terminal de: Autobuses	10,000.00	18,000.00
CCXXIV. Terminal de: Camionetas	4,000.00	4,000.00
CCXXV. Terminal de: Taxis foráneos	2,500.00	2,500.00
CCXXVI. Tintorería	1,095.60	1,145.60
CCXXVII. Bañeros	2,500.00	2,500.00
CCXXVIII. Videojuegos	2,556.40	2,606.40
CCXXIX. Viveros	1,460.80	1,510.80
CCXXX. Vulcanizadoras	584.32	634.32

El pago de los derechos de Inscripción al Padrón Municipal que no se ajusten al listado anterior le serán aplicables las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

GIROS VARIOS	EXPEDICIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS
I. Comercial	3,000.00	1,800.00
II. Industrial	3,500.00	2,300.00
III. Servicios	1,500.00	1,000.00

**Artículo 91.-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería y serán los siguientes:

- I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
- II. Croquis de localización del establecimiento.
- III. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado o constancia de no adeudo
- IV. Contrato de Arrendamiento del Inmueble en su caso
- V. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- VI. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- VII. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
- VIII. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria Municipal
- IX. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
- X. Licencia de funcionamiento del año anterior, tratándose de refrendo anual.

**Sección VII. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.**

**Artículo 92.-** Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

**Artículo 93.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 94.-** La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	
	EXPEDICIÓN	REVALIDACIÓN
I. Distribuidora y agencia de cerveza	38,000.00	28,000.00
II. Depósito de cerveza	12,000.00	10,000.00
III. Licorería y vinaterías	18,000.00	12,000.00
IV. Expendio de mezcal	1,000.00	1,000.00
V. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	1,200.00	1,000.00
VI. Restaurante-bar	1,500.00	1,500.00
VII. Salón de fiestas		
VIII. Bar	4,000.00	4,000.00
IX. Videobares	7,000.00	7,000.00
X. Centro nocturno	20,000.00	10,000.00
XI. Discoteca	5,000.00	5,000.00
XII. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	5,000.00	5,000.00
XIII. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	1,000.00	Por evento
XIV. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	2,000.00	Por evento

**Artículo 95.-** Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 12:00 a las 18:00 y horario nocturno de las 19:01 a las 03:00.

**Sección VIII. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.**

**Artículo 96.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

**Artículo 97.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 98.-** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	EXPEDICIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	1,000.00	500.00
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores	1,000.00	500.00
III. Máquina con simulador para un jugador	1,000.00	500.00
IV. Máquina con simulador para más de un jugador	1,100.00	500.00
V. Máquina infantil con o sin premio	1,000.00	500.00
VI. Mesa de futbolito	1,000.00	500.00
VII. Pin Ball	1,000.00	500.00
VIII. Mesa de Jockey	1,000.00	500.00
IX. Sinfonolas	1,000.00	500.00
X. TV con sistema (Nintendo, PlayStation, X-box)	500.00	500.00
XI. Cambio de domicilio en general	500.00	500.00
XII. Ampliación de horario	500.00	500.00
XIII. Cambio de Propietario	500.00	500.00
XIV. Cambio de denominación	500.00	500.00
XV. Ampliación de Máquinas	500.00	500.00

### Sección IX. Permisos para Anuncios y Publicidad.

**Artículo 99.-** Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

**Artículo 100.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 101.-** La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	
	EXPEDICIÓN	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas:		
a) Pintados	400.00	300.00
b) Luminosos	500.00	400.00
c) Giratorios	500.00	400.00
d) Tipo Bandera	500.00	400.00
e) Unipolar	200.00	100.00
f) Mantas Publicitarias	200.00	100.00
II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	500.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

### Sección X. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

**Artículo 102.-** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**Artículo 103.-** Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**Artículo 104.-** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Suministro de agua potable	Doméstico	10.00	Mensual
	Comercial	10.00	Mensual
	Industrial	45.00	Mensual
II. Cambio de usuario	Doméstico	500.00	Por evento
	Comercial	500.00	Por evento
	Industrial	500.00	Por evento
III. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	4,000.00	Por evento
	Comercial	4,000.00	Por evento
	Industrial	4,000.00	Por evento
IV. Reubicación de toma de agua	Doméstico	300.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable	Doméstico	250.00	Por evento
	Comercial	250.00	Por evento
	Industrial	350.00	Por evento

**Artículo 105.-** El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
II. Conexión a la red de drenaje	500.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

### Sección XI. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

**Artículo 106.-** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 107.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 108.-** Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Consulta de odontología	20.00
II. Sesión de terapias físicas	25.00

**Sección XII. Sanitarios y Regaderas Públicas.**

**Artículo 109.-** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

**Artículo 110.-** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

**Artículo 111.-** Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	3.00	Por evento

**Sección XIII. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.**

**Artículo 112.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

**Artículo 113.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

**Artículo 114.-** La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Por elemento contratado:	
a) Por 12 horas	300.00
b) Por 24 horas	600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 115.-** Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Servicios especiales:		
a) Patrulla	50.00	Por evento
b) Elemento Pedestre	300.00	Por evento

#### Sección XIV. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

**Artículo 116.-** Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

**Artículo 117.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 118.-** Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento de vehículos en la vía pública	25.00	Mayor de 8 horas
II. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga	20.00	Por hora
III. Estacionamiento en mercados, plazas:		
a) Automóvil	10.00	Menor de 8 horas
b) Camioneta	10.00	Menor de 8 horas
c) Autobús y camión	20.00	Menor de 8 horas

#### Sección XV. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

**Artículo 119.-** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**Artículo 120.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 121.-** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 122.-** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 123.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**CAPÍTULO TERCERO**  
**Accesorios**

**Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.**

**Artículo 124.-** El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 125.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**Artículo 126.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**Artículo 127.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.**

**Artículo 128.-** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Renta de espacio en el mercado municipal	500.00	Eventual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

### Sección II. Derivado de Bienes Muebles

**Artículo 129.-** Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

**Artículo 130.-** El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de volteo	200.00	Por viaje

### Sección III. Productos Financieros.

**Artículo 131.-**El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

**Artículo 132.-** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

## TÍTULO OCTAVO DE LOS APROVECHAMIENTOS

### CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

**Artículo 133.-** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

#### Sección I. Multas.

**Artículo 134.** Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Escándalo en la vía pública(riña, insultos a autoridades)	500.00
II. Música en volumen alto en un horario de 20:00 en adelante	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

III. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	500.00
IV. Grafiti	200.00
V. Hacer necesidades fisiológicas en área de acceso publico	200.00
VI. Tirar basura en la vía pública	100.00

### Sección II. Reintegros.

**Artículo 135.-** Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

### Sección III. Participaciones derivadas de la aplicación de leyes.

**Artículo 136.-** Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones.

### Sección IV. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

**Artículo 137.-** Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

### Sección V. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

**Artículo 138.-** El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 139.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

**Artículo 140.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**Artículo 141.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

### **Sección VI. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.**

**Artículo 142.-** El Municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

### **Sección VII. Donativos.**

**Artículo 143.-** El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

### **Sección VIII. Donaciones.**

**Artículo 144.-** El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

### **Sección IX. Aprovechamientos Diversos.**

**Artículo 145.-** El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

**Artículo 146.-** Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

## **CAPÍTULO SEGUNDO APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL**

**Artículo 147.-** El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por concepto de donaciones recibidas de bienes inmuebles, bienes muebles e intangibles, de personas físicas y morales; mismas que deberán ser registrados en el patrimonio del municipio.

### **Sección I. Donaciones recibidas de Bienes Inmuebles.**

**Artículo 148.-** El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de tierras agrícolas, de terrenos y de otros bienes inmuebles, que realicen las personas físicas o morales.

### **Sección II. Donaciones recibidas de Bienes Muebles e Intangibles.**

**Artículo 149.-** El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles y de objetos de valor, que realicen las personas físicas o morales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

## TÍTULO NOVENO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

### CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

#### Sección Única. Participaciones.

**Artículo 150.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

### CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

#### Sección Única. Aportaciones Federales.

**Artículo 151.-** El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

### CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

#### Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

**Artículo 152.-** El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

## TÍTULO DÉCIMO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

### CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

#### Sección Única. Endeudamiento Interno.

**Artículo 153.-** El Municipio percibirá ingresos por financiamientos u obligaciones que se contraten en los términos señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

**Artículo 154.-** Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con lo que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

**Artículo 155.-** Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**Artículo 156.-** La observancia de la presente ley es responsabilidad del ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen las leyes respectivas.

#### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil dieciocho.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO 1167

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 20 de diciembre de 2017.

DIP. JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ  
PRESIDENTE.

DIP. FELICITAS HERNÁNDEZ MONTAÑO  
SECRETARIA.

DIP. SILVIA FLORES PEÑA  
SECRETARIA.

DIP. MARÍA DE JESÚS MELGAR VÁSQUEZ  
SECRETARIA.